

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 11 días del mes de diciembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto y

Sergio G. Ceci, para el tratamiento de los autos caratulados “FISCALIA N° 6 C/NN S/ASOCIACIÓN ILICITA” – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-VI-03453-2023), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los

siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 155, del 3 de octubre de 2025, este Superior Tribunal de Justicia resolvió rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por la Fiscalía N° 6 de Viedma. De ese modo, confirmó las decisiones del Tribunal de Impugnación (en adelante TI)

que desestimaban los recursos deducidos contra lo resuelto por el Juez de Garantías de la

Primera Circunscripción Judicial -a su vez confirmado por el Juez revisor- que había resuelto:

a) Declarar la caducidad de la investigación preliminar, por vencimiento de plazos procesales

y atendiendo al plazo razonable del proceso; b) Rechazar la prórroga solicitada por la Fiscalía;

c) Desestimar el planteo de inconstitucionalidad del art. 128 CPP RN; y d) Dictar el sobreseimiento de los imputados (arts. 69 inc. 1, 128, 154 inc. 2 y 155 inc. 5 CPP RN).

Contra lo decidido, el Ministerio Público Fiscal interpone un recurso extraordinario federal, que es sostenido por la Fiscalía General y contestado por la Defensoría General, por

lo que las actuaciones quedan en condiciones de ser analizadas en su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y los señores Jueces Ricardo A. Aparian, Sergio

M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

El Ministerio Público Fiscal alega que la sentencia de este Cuerpo es arbitraria por fundamentación aparente. Estima que no responde a los agravios planteados y se limita a

fundamentar respecto de la facultad de los tribunales de resolver remitiendo a lo dicho en

instancias previas, lo que considera violatorio del artículo 200 de la Constitución de Río Negro.

Entiende configurada la cuestión federal porque, según refiere, se ha negado la validez del derecho federal invocado, al desconocer la doctrina obligatoria de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación (CSJN en lo sucesivo) sobre la inconstitucionalidad de normas locales

que establecen causales de extinción de la acción penal (invoca Fallos: 344:1952 “Price”;

347:905 “Seccional Cuarta”; CSJ 270/2022 “Cozzi”; CSJ 2136/2024 “Troncoso”).

Añade que se ha violado la supremacía establecida en los artículos 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, al convalidar una norma provincial que regula una materia de fondo

(la extinción de la acción penal).

Considera que el presente es un caso de gravedad institucional, en tanto lo resuelto afecta la uniformidad del derecho penal sustantivo, la seguridad jurídica y el deber estatal de

investigar delitos (arts. 18 y 120 CN).

Reitera la arbitrariedad alegada, en tanto la sentencia impugnada posee una fundamentación aparente y carece de sustento lógico, normativo y jurisprudencial.

Reseña los antecedentes de la causa y desarrolla tales planteos. Precisa que la cuestión a resolver es si una norma procesal provincial puede disponer el sobreseimiento del imputado

por caducidad de la investigación preliminar cuando esa consecuencia equivale a la extinción

de la acción penal, materia regulada en el Código Penal (arts. 59, 62, 67 CP).

Critica la respuesta dada por este Cuerpo por considerar absurdo lo argumentado en

cuanto a que los precedentes obligatorios de la CSJN no son aplicables al caso solamente

porque responden a normativa de otras provincias, cuando el objeto de la discusión es intrínsecamente idéntico.

Manifiesta su desacuerdo con lo expuesto acerca de que la investigación preliminar no forma parte de la investigación en su totalidad, es decir del plazo genérico, por ser de forma

previa a una “acusación formal”.

Cuestiona los precedentes de este Cuerpo citados en la sentencia recurrida y reitera los fallos de la CSJN que considera aplicables al caso.

2. Dictamen de la Fiscalía General

El señor Fiscal General sostiene el recurso interpuesto. Considera, en primer lugar, que resulta admisible en tanto cumple lo establecido en la Acordada N° 4/2007 CSJN y la

jurisprudencia de la CSJN.

Señala asimismo que comparte todos los argumentos recursivos, por entender que se configuran los agravios antes reseñados: arbitrariedad, falta de fundamentación, violación del

art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y de los arts. 1, 18, 31, 75 inc. 22 y

120 de la Constitución Nacional y apartamiento de la doctrina de la CSJN.

Considera que el caso constituye un supuesto de gravedad institucional, por excesivo rigor formal e interpretaciones arbitrarias y dogmáticas que, a su criterio, desvirtúan el diseño

procesal penal de nuestra provincia y afectan la uniformidad del derecho penal sustantivo, la

seguridad jurídica y el deber estatal de investigar los delitos, además del debido proceso legal

y la tutela judicial efectiva.

3. Contestación de traslado de la Defensoría General

El señor Defensor General solicita el rechazo del recurso. Advierte, en primer lugar, que incumple recaudos formales establecidos en la Acordada N° 04/07 CSJN, concretamente

en el artículo 3 incisos c), d) y e).

Señala que los agravios reeditan cuestiones ya planteadas y resueltas de manera fundada por este Superior Tribunal de Justicia y no demuestran que el pronunciamiento impugnado le ocasione un gravamen personal, concreto, actual y, en esencia, no derivado de

su propia actuación (art. 3 inc. c). Advierte que no se refutan todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión apelada, en relación con las

cuestiones federales planteadas (art. 3 inc. d) ni se plasma la necesaria relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y tampoco

que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado (art. 3 inc. e).

Afirma que la pretendida cuestión federal se refiere a la interpretación y aplicación de normas evidentemente locales o provinciales, por lo que su conocimiento por regla compete a

los jueces de la causa y son insusceptibles de recurso extraordinario. Añade que el Ministerio

Público Fiscal no ha demostrado la arbitrariedad alegada y tampoco, destaca, que lo resuelto

no derive de su notable ausencia de debida diligencia, es decir, de su propia actuación.

En cuanto al fondo, considera adecuado lo resuelto por este Cuerpo. Trata los agravios recursivos y refiere que el dictado de los códigos de forma es una facultad de los estados

provinciales no delegada al estado nacional. Señala que, en ese marco, la Legislatura provincial ha regulado expresamente la garantía de plazo razonable y ha establecido los plazos de duración del proceso penal y las consecuencias de su incumplimiento.

En relación con la alegada afectación de la tutela judicial efectiva de las víctimas y el deber estatal de persecución penal, destaca la centralidad de la debida diligencia por parte del

ente persecutor.

4. Solución del caso

La CSJN ha establecido que los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/07 y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación

cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de

sentencia (cf. Fallos: 339:307, 339:299, 319:1213, 317:1321 y 340:403).

En tal examen se comprueba inicialmente que la presentación se realiza en término, por una parte legitimada al efecto y se dirige contra una sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en el orden provincial. No obstante, el recurso no cumple las exigencias

del artículo 3 de la acordada referida, en tanto su argumentación no resulta idónea para refutar

los fundamentos de la sentencia impugnada.

Allí este Superior Tribunal estableció que el inicio del cómputo del plazo, según el art. 128 CPP, comienza a correr desde que el imputado se encuentra identificado en el legajo y

que, a su vez, el art. 146 del mismo código prevé que las intervenciones telefónicas solo pueden disponerse respecto de imputados. Por ello concluyó que no era irrazonable ni arbitrario que se computara el inicio del plazo desde las intervenciones telefónicas dispuestas

en la causa, en tanto ellas presuponen la individualización de los sospechosos. Este punto no

ha sido cuestionado por la recurrente.

Por otra parte, se sostuvo que no era atendible el agravio referido a la alegada inconstitucionalidad del art. 128 CPP en tanto la doctrina sentada en “Price” (Fallos: 344:1952) resultaba inaplicable.

Para fundar tal determinación este Cuerpo explicó, en primer lugar, que en ese precedente la CSJN había analizado una norma de la Provincia de Chubut que preveía la caducidad en la etapa intermedia (es decir, luego de concluida la investigación y formalizada

la acusación) y entendió que ello importaba una causal de extinción de la acción penal que

invadía competencias legislativas federales (arts. 62 y 67 CP).

Se destacó que las circunstancias dadas en ese caso no coincidían con las de este, donde la norma aplicada (art. 128 CPP) regula un instituto de naturaleza procesal correspondiente a la etapa preliminar de investigación, antes de la formulación de cargos.

Recordó que su finalidad es ordenar la actividad fiscal, evitar dilaciones y garantizar el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable (art. 18 CN), sin alterar el régimen

de prescripción fijado en el Código Penal.

Se explicaron además los motivos por los que tampoco resultaban de aplicación los restantes precedentes invocados en el recurso. En ese sentido, se aclaró que el fallo “Seccional

Cuarta” (06/08/2024) trató nuevamente del art. 282 del CPP de Chubut, por lo que la solución

allí adoptada no hacía más que reiterar lo resuelto en “Price”. Respecto de las sentencias dictadas en “Cozzi” y “Troncoso” (CSJ 270/2022/RH1 y CSJ 2136/2024/RH1, respectivamente, dictadas en fecha 24/05/25) se mencionó que correspondían a casos de la

Provincia de Entre Ríos, referidos al plazo genérico de duración del proceso y que al resolverlos la CSJN se remitió a la doctrina de “Price”, por considerar que las cuestiones

debatidas resultaban sustancialmente análogas.

A ello se sumó otro argumento relevante consistente en que, conforme lo decidido por este Superior Tribunal de Justicia en “Flores” (STJRNS2 Se. N° 143/23), dicha línea jurisprudencial no resulta trasladable al régimen procesal rionegrino, justamente porque aquí

la declaración de caducidad se circunscribe a la etapa preliminar, anterior a la acusación formal. Se estableció claramente que esta diferencia en el momento procesal resulta decisiva y

confirma que los precedentes citados por la Fiscalía no alteran la validez constitucional del

art. 128 CPP, cuya naturaleza es estrictamente procesal.

Finalmente se agregó que la interpretación expuesta se encuentra en línea con la doctrina legal obligatoria de este Cuerpo (STJRNS2 Se. N° 76/19 “Rondeau” y Se. N° 143/23

“Flores”, ya citado), que ha afirmado la validez constitucional del art. 128 CPP como instrumento procesal razonable.

En síntesis, este Superior Tribunal trató los agravios oportunamente presentados por la parte y descartó la presencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia o de alguna

cuestión

federal que debiera ser atendida por este Cuerpo.

La lectura del recurso analizado permite constatar que ninguno de los argumentos referidos han sido rebatidos de manera eficaz por el Ministerio Público Fiscal, que se limita a

invocar la jurisprudencia de la CSJN ya citada sin atender a las distinciones antes apuntadas.

Tampoco intenta refutar los fundamentos de la doctrina legal que, en consecuencia, se mantienen incólumes.

A lo expuesto cabe añadir que no se advierte la gravedad institucional alegada, en atención a la facultad provincial de regular lo que se refiere a los plazos procesales, que deben

ser respetados para garantizar la tutela judicial efectiva y el deber estatal de investigar los delitos.

En definitiva, esa parte solo pone de manifiesto su discrepancia subjetiva con la solución adoptada, estrategia argumental que no satisface las prescripciones del art. 15 de la

Ley 48, en tanto impone la "exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una

crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno

de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian"

(cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381). El incumplimiento de ese recaudo,

contemplado también en el art. 3 de la Acordada N° 4/07, determina la desestimación del

recurso, como se sostuvo anteriormente (CIV 25093/2007/1/RH1 "Del Río", 03/11/2015).

La CSJN ha precisado que la doctrina de la arbitrariedad "... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia [...], sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un

inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que

el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no

rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido" (cf. Fallos 328:957).

5. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal presentado por el Ministerio Público Fiscal. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza M^a Cecilia Criado dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la I^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 11.12.2025

08:49:13

Firmado digitalmente por

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 11.12.2025

09:00:23

Firmado digitalmente por

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 11.12.2025

09:16:12

Firmado digitalmente por

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 11.12.2025

09:26:26

Firmado digitalmente por

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora: 11.12.2025

10:04:48